

1498, febrero, 20. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando acudan a Fernán Nuñez Coronel y Luis de Villanueva, arrendadores mayores de la renta del almojarifazgo de 1498 a 1501, con dicha renta hasta finales del próximo mes de marzo
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 44 v 45 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieldad del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund que suelen andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad, con todas las rentas a el pertenesçientes segund que andovo en renta los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e con los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para las mandar arrendar por otra parte o hazer de ellas lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años que cogo [sic] Hernand Nuñez Coronel o quien su poder tuvo, e con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos, e a los conçejos, corregidores e alcaldes, alguazyles, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargare e descargar a nos pertenesçientes en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento del derecho de la seda del reyno e esta arrendado por otra parte e se ha de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos



que deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familia se pasaren allende el mar, asy de las mercaderias e faziendas que llevaren como de sus presonas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos, para hazer de ello lo que fuere nuestro seruicio, e a los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo de los derechos del cargo e descargo en los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca e de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos, en qualquier manera, del mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de coger segund pertenesçen a nos e segund se cogeron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en como por otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de noventa e syete años en como Hernand Nuñez Coronel e Luys de Villanueva heran ponedores de mayor preçio de las dichas rentas para este presente año de la data de esta nuestra carta e para los tres años venideros de noventa e nueve e quinientos e quinientos e vn años e que en tanto que se rematava en ellos de todo remate recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas al dicho Luys de Villanueva o a quien su poder ouiese, solamente hasta en fin del mes de febrero de este dicho año, segund mas largamente en la dicha [carta] se contenia.

E agora sabed que las dichas rentas fueron rematadas de todo remate en los dichos Fernand Nuñez Coronel e Luys de Villanueva para los dichos años en çierto preçio e contia de maravedis e con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los dichos nuestros libros de las rentas, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de ellas de este dicho año mandasemos dar nuestra carta de fieldad al dicho Luys de Villanueva para poner recabdo en las dichas rentas por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto por todo lo que monta las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos, los dichos Fernand Nuñez e Luys de Villanueva, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron çiertas fianças que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares y juridiçiones que dexedes e consyn-tades al dicho Luys de Villanueva e a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico resçebir e recabdar todos los maravedis e otras cosas que montaren e rindieren e valieren los dichos almoxarifadgos e Berueria e derechos de los dichos puertos del dicho reyno de Granada con todo ello, segund



que a nos pertenesçe e segund que en la dicha nuestra carta que de suso se faze minçion vos lo enbiamos a mandar, e de todo lo que asy dieredes e pagaredes al susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad sus cartas de pago, por donde vos sean resçevidos en cuenta e vos no sea demandado otra vez, lo qual es nuestra merçed que lo puedan resçebir fasta en fin del mes de março de este presente año, e conplido el dicho termino no recudades ni fagades [recudir] con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas al dicho Luys de Villanueva ni al que el dicho su poder oviere ni a otra persona alguna fasta tanto que veays otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no seran resçevidos en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, lo qual todo puedan coger e pedir e demandar por las dichas condiçiones e aranzeles de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va escrito entre renglones o diz con las dichas rentas e arrendar, vala. Mayordomo. Gonçalo de Baeça. Fernand Gomez. Pero Yañez. Pero de Arbolancha.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas original en la villa de Alcala de Henares, veynte e vn dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Martin de Araez e Françisco de Torres, criados de mi, el escriuano yuso escrito, e Christoual Xuarez, vezino de Auila, e yo, Diego Sanchez Ortiz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del abdiencia de sus contadores mayores, fuy presente en vno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original, el qual va çierto e conçertado y lo fiz escreuir e por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio. Diego Sanchez Ortiz.

